COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad

FOLIO: 0106500041320

EXPEDIENTE: INFOCDMX**/**RR.IP.1074/2020

Ciudad de México, a **veintiuno de octubre de dos mil veinte.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1074/2020**, interpuesto por el recurrente en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución con el sentido de **MODIFICAR**, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 11 de febrero de 2020, un particular presentó una solicitud a través del sistema INFOMEX, ante la Secretaría de Movilidad, a través de la cual requirió lo siguiente:

> **Descripción completa de la solicitud**:
>
> "…
>
> EL GOBIERNO DE MÉXICO LUCHA POR Y CON EL PUEBLO. DE ESO SE TRATA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE NUESTRO PAÍS. ESTAREMOS A LA ALTURA DEL CURA MIGUEL HIDALGO, DEL PRESIDENTE BENITO JUÁREZ Y DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA. NO TENEMOS DERECHO A FALLAR.
>
> MUY BUENOS DIAS.... CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS Y BASES DEL APARTADO "A" DEL ARTÍCULO 6/o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS CUALES RIGEN Y GARANTIZAN EL DERECHO AL ACCESO A INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SOLICITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:
>
> 1.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 92 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CD. MEX.), **COPIA EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE LA DESIGNACIÓN DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** EN EL CUAL **SE ESPECIFIQUE LOS NOMBRES DEL COMITÉ ADJUDICADOR DE CONCESIONES**, QUIEN PARA EL CASO EN PARTICULAR, OTORGO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO EN LA MODALIDAD DE CORREDOR "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA-SATÉLITE, VALLE DORADO" A LA PERSONA MORAL "SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE S.A. DE C.V." (SIMESA).
>
> 2**.- UN INFORME DETALLADO DEL PORQUE EL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE DE LA CD. DE MEX., AUTORIZO A LA PERSONA MORAL "SIMESA"**

PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS DEL CORREDOR CONCESIONADO "CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA – SATÉLITE, VALLE DORADO, NO OBSTANTE QUE EL ACTA CONSTITUTIVA PRESENTA IRREGULARIDADES, YA QUE NO SE CONSIDERAN LOS 214 CONCESIONARIOS QUE INTEGRABAN LA RUTA 2. Y SOLO MENCIONA SIETE PERSONAS CON 70 ACCIONES CADA UNA; LO QUE SE TRADUCE QUE REPRESENTAN SER ÚNICOS DUEÑOS DE LA EMPRESA, INFRINGIÉNDOSE CON ESTO, LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 95 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL CUAL SE ESTIPULA QUE NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PUEDE SER TITULAR DE MAS DE CINCO CONCESIONES, A EFECTO DE EVITAR PRACTICAS MONOPÓLICAS.

3.- **MENCIONE QUE AUTORIDAD ES RESPONSABLE DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 PÁRRAFO XI DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL** (HOY CIUDAD DE MÉXICO), CUANDO CORRESPONDA.

4.- EXISTE CONTUBERNIO DE LAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO REGULADOR DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO ENTRE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL? _____ ¿POR QUE?…"

Información pública complementaria:

TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

INSTRUMENTO 61,750.
URIEL OLIVA SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARIA No. 215 DE LA CD. DE MÉXICO.

CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/001/2018

MARZO 2018.

CIUDAD DE MÉXICO.

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018.

Medios de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Otro medio de notificación: "Por internet por en INFOMEXDF (Sin costo)

A la solicitud de acceso a la información, el particular adjuntó lo siguiente:

a) Acuse del oficio número ORT-0061-2018, del 22 de marzo de 2018, suscrito por el Director General del Órgano Regulador de Transporte, y dirigido al Presidente de la Ruta 2 "Unión de Taxistas de Reforma y Ramales Ruta 2 A.C", mismo que se encuentra del tenor siguiente:

"…

Como es de su conocimiento, el día de mañana 23 de marzo de 2018, inicia operaciones la empresa denominada "Sistema Metropolitano satélite, S.A de C.V." (SIMESA)., en los recorridos autorizados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 20 de marzo de 2018, misma que fue publicada la "Declaratoria de Necesidades para la prestación de servicio de transporte público colectivo de pasajeros del Corredor Concesionado "Chapultepec, paseo de la Reforma- satélite, Valle Dorado".

Con motivo de lo anterior se le hace saber que a partir de las 00:00 del día 23 de maro de 2018, NINGUNA UNIDAD DE TRANSPORTE, DE L UNIÓN DE TAXISTAS DE REFORMA Y RAMALES RUTA 2 A.C", que prestaba el servicio en los recorridos señalados en la referida Declaratoria de Necesidades, PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

No omito mencionar que el incumplimiento a la referida disposición será sancionada conforme a la normatividad vigente.

…"

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 24 de febrero de 2020, mediante oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/849/2020, del 17 de febrero del mismo año, suscrito por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, en cuya parte medular se informó lo siguiente:

"…

Al respecto, se le informa con fundamento en el artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa: Por lo que hace al punto primero y segundo, derivado del análisis a la solicitud en merito, se logra vislumbrar que el peticionario requiere información en cuanto a lo referente a la documentación generada del comité adjudicador del corredor Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado, así como un informe detallado del porque el Órgano regulador de Transporte autorizo a "SIMESA", para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor "Chapultepec, Paseo Reforma-Satélite, Valle Dorado". En este sentido, se hace de su conocimiento que esta Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, se declara incompetente para atender la solicitud de información, toda vez

que no se encuentra dentro de sus funciones ni atribuciones establecidas en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo anterior, desprendiendo que corresponde únicamente a esta unidad administrativa el Servicio de Transporte de Pasajeros Colectivo, tal como lo señala el artículo 55 y 56 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en tal virtud se le sugiere canalizar dicho requerimiento al Órgano Regulador del Transporte. Bajo ese contexto, se le sugiere de estimarlo conveniente, dirigir el requerimiento de información, al Órgano Regulador del Transporte, encontrando mayor información en el siguiente link:

https://www.ort.cdmx.gob.mx/transparencia

En cuanto al punto tercero, es la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la encargada de sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación y recisión de permisos y concesiones, lo anterior de conformidad con el artículo 197, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública que a la letra dice "Sustanciar los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables" Por último, es atribución de la Subsecretaría del Transporte decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones, tal y como lo establece Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública en su artículo 36, fracción XXXI, el cual menciona lo siguiente:

"...XXXI. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones y permisos en los casos que correspondan;"

En lo que respecta al punto cuarto, específicamente a lo siguiente: "...EXISTE CONTUBERNIO DE LAS AUTORIDADES DEL ÓRGANO REGULADOR DEL TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO ENTRE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL? ¿POR QUE?... (sic)

Es menester manifestar que el artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala lo siguiente: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

En ese sentido, el artículo 6 , fracción XIV de la misma ley, define la palabra "documento", como a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico De lo anterior se desprende que el procedimiento de

acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de los servidores públicos y no a un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.

Por lo que hace a lo siguiente: "...TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. INSTRUMENTO 61,750. URIEL OLIVA SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARIA No. 215 DE LA CD. DE MÉXICO. CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/001/2018 MARZO 2018. CIUDAD DE MÉXICO.

Esta Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, se declara incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones ni atribuciones establecidas en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. Lo anterior, desprendiendo que corresponde únicamente a esta unidad administrativa el Servicio de Transporte de Pasajeros Colectivo, tal como lo señala el artículo 55 y 56 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en tal virtud se le sugiere canalizar dicho requerimiento al Órgano Regulador del Transporte.

Por último, se menciona que en el siguiente link, puede descargar la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 20 de Marzo De 20018

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portalold/uploads/gacetasnelc5db7e7b17445f28dea4d135687875.pdf

Asimismo, también encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (NAO, el cual establece:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre"

Cabe señalar que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

…"

III. Presentación del recurso de revisión. El 02 de marzo de 2020, el ahora recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a su solicitud de información, por medio del cual expresó de forma medular lo siguiente:

"…

Acto o resolución que se recurre:

"LA INFORMACIÓN RECIBIDA FUE INCOMPLETA Y NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO"

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

EN BASE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18, 19, 20, 21 Y 22 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 148, PÁRRAFOS IV Y V DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, SOLICITO EJERCER MI DERECHO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Razones o motivos de la inconformidad:

SOY CONCESIONARIA QUE HE PRESTADO EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO EN LA CD. DE MÉXICO, POR MAS DE 30 AÑOS, EN LA DERIVACIÓN "UNIÓN DE TAXISTA DE REFORMA Y RAMALES RUTA 2 A.C." DE DONDE HE OBTENIDO LOS INGRESOS PARA MANTENER A MI FAMILIA, Y DESDE HACE DOS AÑOS ME QUEDE SIN TRABAJO AL SER DESPOJADA ARBITRARIA Y CORRUPTAMENTE POR FUNCIONARIOS DE LA PASADA ADMINISTRACIÓN EN CONTUBERNIO CON QUIENES INTEGRAN EL CONSEJO QUE ESTA AL FRENTE DE LA EMPRESA DEFINIDA POR SUS SIGLAS COMO "SIMESA. NO OMITO COMUNICARLE QUE YA TUVIMOS PLATICAS EN RELACIÓN A NUESTRO ASUNTO CON VARIOS FUNCIONARIOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN SIN QUE A LA FECHA RESUELVAN NADA Y HASTA PARECE QUE SE EMPEÑAN EN AVALAR EL CORRUPTO PROCEDER QUE SE EMPLEO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA EMPRESA.

TAMPOCO PUEDO DEJAR DE MENCIONAR LA INCLINACIÓN ABIERTAMENTE PERSONALIZADA POR PARTE DE FUNCIONARIOS DEL ACTUAL ÓRGANO REGULAR DE TRANSPORTES DE LA CD. DE MEX., Y POR SU PROCEDER ME DOY CUENTA DE LA TOTAL PARCIALIDAD HACIA LA CITADA EMPRESA.

…"

IV. Turno. El 02 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1074/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El 05 de marzo de 2020, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión

y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniere, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El día 05 de octubre de 2020, se tuvo por presentado el oficio número SM/DGAJ/DUTMR/RR/047/2020, de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria de la Secretaría de Movilidad, dirigido a la Ponencia a cargo del presente asunto, en cuya parte medular, se informa lo siguiente:

> "…
> Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al auto de radicación de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en donde solicita, exhiba las pruebas que considere necesarias o exprese alegatos.
>
> Con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, sírvase encontrar anexos los siguientes documentos:
>
> > Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/1530/2020, de fecha veintisiete de mayo del año en curso, signado por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado.
>
> > Copia simple de la respuesta dada al particular de fecha diez de agosto del año en curso
>
> > Copia simple del correo electrónico de fecha diez de agosto del año en curso.
>
> En virtud de lo anterior, solicito que una vez realizadas las valoraciones que se estimen pertinentes dictar resolución que en derecho proceda en el presente medio de impugnación.
> …"

Al correo electrónico de referencia, se adjuntó lo siguiente:

a) Oficio número SM/SST/IDGLyOTV/DOLTRE/1330/2020, del 27 de mayo de 2020, suscrito por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria, ambos del sujeto obligado, en cuya parte medular se informa lo siguiente:

"…
Por lo que hace al punto primero y segundo, derivado del análisis a la solicitud de mérito, se logra vislumbrar que el peticionario requiere información en cuanto a lo referente a la documentación generada del comité adjudicador del corredor Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado, así como un informe detallado del porque el órgano regulador de Transporte autorizo a "SIMESA", para prestar el servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor "Chapultepec, Paseo Reforma-Satélite, Valle Dorado". En este sentido, se hace de su conocimiento que esta Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, se declara incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones ni atribuciones establecidas en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, desprendiendo que corresponde únicamente a esta unidad administrativa el Servicio de Transporte de Pasajeros Colectivo, tal y como lo señala el artículo 55 y 56 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en tal Virtud se le sugiere canalizar dicho requerimiento al Órgano Regulador del Transporte.

Bajo ese contexto, se le sugiere de estimarlo conveniente, dirigir el requerimiento de información, al Órgano Regulador del Transporte, encontrando mayor información en el siguiente link:

http://www.ort.cdmx.gob.mx/transparencia.

Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 148, 49, 150, 151 152 y 153 de la Ley de Movilidad.
…
En cuanto al requerimiento tercero, es la dirección General de Asuntos Jurídicos, la encargada de sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación, rescisión de permisos y concesiones, lo anterior, de conformidad con el artículo 197, fracción II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo.

En lo que respecta al punto cuatro… el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información señala lo siguiente:

"Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre asó lo permita"

En ese sentido, el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia define como "documento", a los archivos, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico.

De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.

Por lo que hace a lo siguiente:

“TESTIMONIO DE LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓNDE SISTEMA METROPOLITANO SATÉLITE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. INSTRUMENTO 61,750. URIEL OLIVA SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARIA No. 215 DE LA CD. DE MÉXICO. CONCESIÓN SEMOVI/CORREDORES/001/2018 MARZO 2018. CIUDAD DE MÉXICO.

Esta Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, se declara incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que no se encuentra dentro de sus funciones ni atribuciones establecidas en el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, desprendiendo que corresponde únicamente A esta unidad administrativa el Servicio de Transporte de Pasajeros Colectivo, tal como lo señala el artículo 55 y 56 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, en tal virtud se le sugiere canalizar dicho requerimiento al Órgano Regulador del Transporte.

Finalmente, se menciona que, en el siguiente enlace puede descargar la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 20 de marzo de 2018:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portalold/uploads/gacetasnelc5db7e7b17445f28dea4d135687875.pdf.

Asimismo, también encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre"

Cabe señalar que, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información.

…

Previo estudio y análisis al presente, emita un acuerdo donde se SOBRESEA el asunto en mención.

b) Oficio sin número de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria de la Secretaría de Movilidad, dirigido al solicitante, a través del cual, se informa que se adjunta el diverso número SM/SST/IDGLyOTV/DOLTRE/1330/2020, signado por el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado.

c) Captura de pantalla de un correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual, el sujeto obligado informó al correo electrónico **proporcionado por el solicitante al presentar su solicitud de acceso a la información**, los alegatos correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.

VII. Cierre de instrucción. El 20 de octubre de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
>
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
>
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
>
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
>
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
>
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

---

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 24 de febrero de 2020, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el 02 de marzo del mismo año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en la Ley de Transparencia, particularmente lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 234, esto es, la entrega parcial de la información y que la misma no corresponde con lo solicitado, respectivamente.

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. En el presente medio de impugnación la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la parte recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
>
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, si bien el sujeto obligado hizo del conocimiento una respuesta en alcance, **se advierte que se encuentra en los mismos términos que la respuesta impugnada**, en consecuencia, no ha quedado sin materia el presente medio de impugnación y finalmente, no aparece alguna causal de improcedencia, por lo tanto, **toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento,** lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. - Estudio de fondo. En el presente caso la controversia atañe a la entrega de información incompleta y que la misma no corresponde con lo solicitado.

Tesis de la decisión. Los agravios planteados por la parte recurrente devienen parcialmente **fundados** y suficiente para **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en acceder a lo siguiente:

1. Copia en versión pública de la documentación generada con motivo de la designación del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el cual se especifiquen los nombres del Comité Adjudicador de Concesiones, indicando, nombres de quienes otorgaron la prestación del servicio de transporte publico colectivo, en la modalidad de corredor “Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado” a la persona moral “Sistema Metropolitano Satélite S.A. De C.V.” (SIMESA).

2. Informe detallado que dé cuenta la razón por la que el Órgano Regulador de Transporte de la Ciudad de México autorizó a “SIMESA”, la prestación del servicio público de pasajeros del corredor “Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado”.

3. Informar quién es la autoridad responsable de supervisar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 párrafo XI de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México).

4. Informar si existe contubernio entre las autoridades del Órgano Regulador de Transporte de la Ciudad de México entre al anterior y la actual administración, y ¿por qué?

En respuesta, el Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado del sujeto obligado informó que, respecto de los requerimientos informativos identificados con los numerales 1 y 2, no se tiene competencia para atender la solicitud de mérito, ello, considerando lo establecido en el artículo 193 de Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, precisando que a dicha unidad administrativa únicamente corresponde el Servicio de Transporte de Pasajeros Colectivo, lo anterior, de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de Movilidad, sugiriendo que se canalice el requerimiento al Órgano Regulador del Transporte y otorgando una liga electrónica para tal efecto.

Respecto al requerimiento informativo identificado con el numeral 3, precisó que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo relativo a sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación y recisión de permisos y concesiones, y en su caso emitir las resoluciones que correspondan a los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Además, se informó que es atribución de la Subsecretaría del Transporte decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones.

Respecto del requerimiento informativo 4, se informó que de conformidad el artículo 208 de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, sin embargo, la atención al mismo constituye un pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado y no un documento que obre en los archivos del sujeto obligado.

Finalmente, respecto a la escritura de constitución del Sistema Metropolitano Satélite, SA. de C.V, aludida por el particular en la solicitud de mérito, se declaró incompetente para dar atención, orientado al particular para canalizar el requerimiento al Órgano Regulador del Transporte.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión ante este órgano resolutor, agraviándose por la entrega la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

En este sentido, es conducente señalar que, la parte recurrente al interponer el recurso de revisión, aludió a lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Transparencia, y lo correspondiente al artículo 148, fracciones IV y V de la Ley Federal de Transparencia, artículos que se corresponden con los diversos 17, 18, 19, 20 y 234, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, luego entonces, se desprende el motivo de la inconformidad es relacionado con la entrega de información incompleta, que la información que no corresponde con lo solicitado, y finalmente que el sujeto obligado no declaró la inexistencia de la información.

En este tenor, de la lectura a los agravios expresados por el particular, se advierte que el particular **no expresó inconformidad por lo que respecta a la orientación realizada para presentar sus requerimientos ante el Órgano Regulador del Transporte**, lo que se entiende **como un acto consentido tácitamente**, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirvase de apoyo al anterior razonamiento, los criterios del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.[2]

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 0106500041320 presentada a través del

---

[2] *Registro: 204,707, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.*

sistema INFOMEX, sus respectivas respuestas, el recurso de revisión de mérito, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**[3], en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, toda vez que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, pues a su consideración, el sujeto obligado **vulnera su derecho de acceso a la información pública,** se estima conveniente realizar el **estudio de los agravios 1 y 2** de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> "…
> **Artículo 125.**
> …
> La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."
>
> …"

Asimismo, véase el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

[3] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisadas las consideraciones que anteceden, a continuación, se procede con el estudio en forma conjunta de **los agravios 1 y 2,** por ello, resulta conducente observar lo que dispone el precisar que, el *"Aviso por el que se da a conocer la declaratoria de necesidad para la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros del corredor concesionado Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado"*, [4] publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil dieciocho, el cual, en la parte que interesa para el presente estudio, señala lo siguiente:

- El establecimiento de la programación del servicio, la regulación, supervisión y control de la operación del corredor quedará a cargo del Órgano Regulador del Transporte adscrito a la Secretaría de Movilidad, quien de acuerdo a las atribuciones contendidas en el artículo 152 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, regulará y establecerá las normas, políticas y demás reglas de operación a las cuales deberá sujetarse la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en este Corredor Concesionado.

- Para garantizar la sustentabilidad financiera y operativa del corredor concesionado, la persona moral que obtenga concesión para prestar Servicio de Transporte Público de Pasajeros del Corredor Concesionado *"CHAPULTEPEC, PASEO DE LA REFORMA –SATÉLITE, VALLE DORADO"*, deberá realizar las acciones que establezca el Órgano Regulador del Transporte adscrito a la Secretaría de Movilidad en acuerdo con la concesionaria, para generar economías de escala y mantener sus costos de operación en niveles de eficiencia, en beneficio del público usuario. El Órgano Regulador del Transporte,

[4] Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1e1c5db7e7b17445f28dea4db5687875.pdf

evaluará los costos de operación y propondrá medidas para hacerlo más eficiente.

- Se otorgará una concesión a la persona moral que integre como socios a los concesionarios individuales de transporte colectivo que actualmente prestan los servicios significativos y en el estudio técnico que se encuentra disponible para consulta en la Secretaria de Movilidad.

- La persona moral que solicite la concesión deberá cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentran: presentar solicitud de concesión para prestar servicio en el corredor concesionado acreditando los requisitos que establecen los artículos 94 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y previo a la entrega del Título correspondiente, deberán renunciar por escrito a la autorización de los itinerarios y a sus concesiones de índole individual, entregando adicionalmente a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, placas, tarjeta de circulación, comprobantes de revista y el Título Concesión y/o Cesión de Derechos ante la autoridad competente.

Ahora bien, el *"Acuerdo que modifica el Diverso por el que se establece el Comité Adjudicador de Concesiones para la Prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga*[5]*"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, dispone lo siguiente:

- Se modifica el *"Acuerdo por el que se establece el Comité Adjudicador de Concesiones para la prestación del Servicio Público Local de Transporte de Pasajeros o de Carga, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de febrero de 2000"*, para quedar en los siguientes términos:

[5] Disponible en_https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/2af464158b7112e14eaaafeee54350c9.pdf

- Se establece el Comité Adjudicador de Concesiones para la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, de la Secretaría de Movilidad, como un órgano de decisión en materia de adjudicación de concesiones, para los casos previstos en la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

- El Comité Adjudicador de Concesiones estará integrado de la siguiente manera:

  I.-El Titular de la Secretaria de Movilidad, quien lo presidirá;
  II.-...
  III.-...
  IV.-El Subsecretario de Transporte;
  V.-El Director General de Transporte de Ruta y Especializado y/o el Director General del Servicio de Transporte Público Individual, según corresponda la modalidad del transporte sobre la que verse la concesión.

- El Comité Adjudicador de Concesiones contará con un Secretario Técnico, que será el Director General de Transporte Particular.

- El Comité Adjudicador de Concesiones tendrá las siguientes atribuciones:

  I.- Otorgar de manera directa las concesiones previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, sujetándose para ello, a lo establecido en el artículo 92 de la ley señalada.

En este mismo sentido, *Ley de Movilidad de la Ciudad de México*[6] (última reforma del 29 de septiembre de 2020), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

- Una Concesión es acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación temporal del servicio de

[6] Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/67077/31/1/0

transporte público de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado de la Ciudad.

- La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto otorgar las concesiones, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos establecidos en determinados casos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, cabe precisar que, si bien, el Órgano Regulador del Transporte realiza la programación del servicio, regula, supervisa y controla la operación del corredor de interés de la parte recurrente, no es menos cierto que, el particular prende acceder a los nombres de los integrantes del Comité Adjudicador de Concesiones que en su momento otorgaron la concesión del servicio de transporte publico colectivo en la modalidad de corredor "Chapultepec-Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado" a la persona moral "Sistema Metropolitano Satélite S.A. de C.V." (SIMESA); así como a sus nombramientos para formar parte de dicho Comité.

En este orden de ideas, se determina que la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, resulta competente para pronunciarse respecto del al **requerimiento informativo 1**, toda vez que, forma parte del Comité Adjudicador de la Secretaría de Movilidad, ello dada la naturaleza de la concesión de interés de la parte recurrente, es decir, debió emitir un pronunciamiento al respecto en el ámbito de sus atribuciones y funciones. En tal circunstancia, se concluye que **el requerimiento informativo 1 se tiene por no satisfecho**.

Ahora bien, respecto del estudio a los **requerimientos informativos 2 y 4**, este Instituto advirtió que no están encaminados a solicitar el acceso a documentos generados, administrados o en poder del sujeto obligado, toda vez que, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, determina en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV y XV, 7, 13 y 208, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de

manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- La información pública refiere a documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando una persona solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Por lo que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En este sentido, observando lo que dispone la Ley de la materia, se desprende que el solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad generar un documento o informe, a través del cual, se aclaren las circunstancias presuntamente irregulares que manifiesta en el **requerimiento informativo 2**, es decir, que se genere un documento atendiendo a sus pretensiones particulares respecto de hecho concreto, así como un pronunciamiento para atender el **requerimiento informativo 4**, respecto de un presunto acto irregular o de contubernio entre autoridades. En esta tesitura, se concluye que el particular no pretendió acceder a información generada, administrada o en poder del sujeto obligado derivado del cumplimiento de sus funciones o atribuciones, y en tal virtud, **lo solicitado no constituyen requerimientos que puedan ser atendidos por**

la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública garantizado por la Ley de la materia.

Robustece lo anterior, el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional, el cual es del tenor siguiente:

> **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

Precisado lo anterior, no se advierte obligación del sujeto obligado para atender los **requerimientos informativos identificados con los numerales 2 y 4.**

Ahora bien, por cuanto hace el **requerimiento informativo 3** "Informar quién es la autoridad responsable de supervisar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 115 párrafo XI de la Ley de Movilidad del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), recordemos que el sujeto obligado precisó que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo relativo a sustanciar los procedimientos de revocación, cancelación y recisión de permisos y concesiones, y en su caso emitir las resoluciones que correspondan a los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Además, se informó que es atribución de la Subsecretaría del Transporte decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones.

En esta tesitura, a efecto de validar dicho pronunciamiento, resulta conducente ver lo dispuesto por *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*[7], mismo que determina lo siguiente:

> …
>
> **SECCIÓN VII DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
>
> **Artículo 36.-** La Subsecretaría del Transporte tendrá las siguientes atribuciones:
> ..
> XXXI. Decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones y permisos en los casos que correspondan;
> …
>
> **SECCIÓN XII DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**
> …
> Artículo 197.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:
>
> I. Practicar las diligencias de notificación de resoluciones emitidas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas aplicables;
> …
> II. Sustanciar los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones aplicables;
> …"

En esta tesitura, el citado ordenamiento determina que, corresponde a la Subsecretaría del Transporte, las acciones relacionadas con decretar la suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones y permisos en los casos que correspondan; y por otro lado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación de resoluciones emitidas por la misma, en cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas aplicables; así como sustanciar los procedimientos administrativos y, en su caso, imponer las sanciones establecidas en la normatividad; dictar las resoluciones que correspondan en los casos de revocación, caducidad, cancelación y rescisión de los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones cuando proceda, de conformidad con las disposiciones aplicables. En tal circunstancia, **se tiene como válido el pronunciamiento realizado por el Sujeto**

[7] Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/67901/74/1/0

Obligado para atender el requerimiento informativo 3, pues se hizo del conocimiento del particular el área responsable de revocar las concesiones cuando así corresponda.

Finalmente, por cuanto hace a la inconformidad de la parte recurrente respecto a que el sujeto obligado no se declaró la inexistencia de la información, los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia establecen lo siguiente:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

- Derivado de lo anterior, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En este sentido, es preciso señalar que, la declaración de inexistencia deviene de la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, y que al solicitar dicha información esta no sea localizada, considerando que el sujeto obligado ya detonó el procedimiento de búsqueda. En este tenor, del análisis realizado en el presente estudio, se determina que no resulta necesaria la declaración de inexistencia de la información, ya que, los requerimientos informativos 2 y 4 resultaron no estar encaminados a obtener información pública, el requerimiento informativo 3 fue atendido de forma adecuada y, si bien, respecto del requerimiento informativo 1 se tuvo por no atendido, lo procedente es que el sujeto obligado se pronuncie conforme lo estudiado previamente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí,** no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, **lo cual evidentemente no aconteció de forma integral.**

Dicho precepto se trascribe para mayor referencia:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

…

Artículo 6º.- **Se considerarán válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

armónicas entre sí, no se contradigan, **y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual, en el caso que nos ocupa no aconteció.

Por lo anterior, con relación a los **agravios 1 y 2**, hechos valer por el particular, **resultan parcialmente fundados.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente instruir al sujeto obligado para **MODIFICAR** la respuesta, atendiendo lo siguiente:

- Turne de nueva cuenta la solicitud de mérito a la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, a efecto de que realice un pronunciamiento respecto del requerimiento 1 “Copia en versión pública de la documentación generada con motivo de la designación del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en el cual se especifiquen los nombres del Comité Adjudicador de Concesiones, indicando, nombres de quienes otorgaron la prestación del servicio de transporte publico colectivo, en la modalidad de corredor “Chapultepec, Paseo de la Reforma-Satélite, Valle Dorado” a la persona moral “Sistema Metropolitano Satélite S.A. De C.V.” (SIMESA)”, realizando las precisiones que se estimen correspondientes y, en su caso, entregue la expresión documental correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de octubre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR